



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00035-00
Accionante:	María Angélica Bolívar Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Asunto:	Auto – Niega solicitud de apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por la señora María Angélica Bolívar Silva, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2022, que resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA** identificada con C.C. No. 51.826.334, ordenándole a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que resuelva la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por el accionante el 19 y 22 de noviembre de 2021, respuesta de la cual deberá ser notificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”*

Teniendo en cuenta el último requerimiento realizado dentro de este trámite incidental el 13 de julio de 2023, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales el 31 de julio rindió informe, en el cual manifestó:

“Que COLPENSIONES, mediante Oficio 27 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la señora MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía MT738352709CO, en dicha

comunicación se menciona lo siguiente:

“(…) ...

Los ciclos 1994/12, 2010/12, 2014/01, 2014/12 acreditan de forma correcta en la historia laboral según lo reportado por el empleador FISCALIA SECCIONAL BOGOTA.

En relación a su solicitud de actualización de su historia laboral, específicamente los ciclos 2013/01, 2013/02 con el empleador FISCALIA SECCIONAL BOGOTA, que se procedió a validar nuestros sistemas de información, bases de datos y a consultar con la Dirección de Ingresos por Aportes, determinándose que en los ciclos citados presenta deuda en el pago de aportes por parte del empleador, razón por la cual, Colpensiones continua con las gestiones de cobro, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas.

Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Así pues, con fundamento en la jurisprudencia en vigor de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los casos de mora patronal en el pago de aportes al sistema pensional, en los que se hubiere adelantado acciones de cobro, es responsabilidad exclusiva del empleador asumir las consecuencias nocivas de ésta, en el cubrimiento de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte a favor del trabajador Afiliado, no así de esta Administradora de pensiones.

Razones suficientes para concluir que, a la fecha, no procede la corrección de la historia laboral, lo que se efectuará una vez se obtenga el recaudo efectivo de los respectivos aportes.”

De acuerdo a lo anterior, considera que la vulneración a los derechos fundamentales de la actora ya se encuentra superada, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad accionada y al realizar el rastreo de la GUÍA MT738352709CO de la empresa de mensajería 472, se observa que el oficio adiado 27 de julio de 2023 fue entrega a la dirección física indicada por la peticionaria el 28 de julio de 2023, así las cosas, se concluye que los hechos que dieron origen a promover el incidente de desacato han sido superados, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha y la promotora no ha mostrado reparos a la respuesta dada por la accionada, razón por la cual **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora María Angélica Bolívar Silva.

Por último, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el fallo de tutela emitido por este Despacho el 22 de febrero de 2022, promovido por la señora María Angélica Bolívar Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd547f214b6d60f357dc42159ff0127c883a4600bef8af0b8731fe9347afc7**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00077-00
Accionante:	Ileanys del Carmen Pereira Guerrero
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Vinculado:	Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”
Asunto:	Auto - Requiere

Al revisar el expediente, se observa que la Directora ESM Batallón de ASPEC No. 13 “Cacique Tisquesusa” dio respuesta al requerimiento realizado el 13 de julio de 2023, y sobre el particular manifestó:

“El Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 13 “Cacique Tisquesusa” realiza verificación en el sistema de SALUD.SIS y se evidencia que la usuaria no acude a la consulta de Ginecología desde el 21/12/2020 consulta que fue atendida por el profesional ELIAS ALEXANDER DELVALLE en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE.

De acuerdo a lo anterior, se genera código de autorización de ginecología bajo número AUT-2023-07-2335105 para el BATALLON DE ASPC No. 13 “CACIQUE RISQUESUZA” y se procede agendar consulta con el especialista la cual quedo programada de la siguiente manera:

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Reporte boleta cita
		Código:
		Proceso:
		Vigente a partir de:
		Página 1 de 1
		Fecha generación: 21/07/2023 14:47:40
USUARIO QUE ASIGNA: PAOLANA PAOLA ANDREA ANAYA PONCECA FBO-18 21/07/2023 12:18:50		BATALLÓN DE ASPC NO. 13 "CACIQUE TISQUESUSA" NIT 8300396705 calle 106 No. 8a - 19 usaquen
CITA MÉDICA		
ESPECIALIDAD:	Ginecología - SSFM	FECHA:
CENTRO ATENCION:	BATALLÓN DE ASPC NO. 13 "CACIQUE TISQUESUSA"	MÉDICO:
PROCESO:	Ginecología - SSFM	CONSULTORIO:
		ACTIVIDAD:
CUPS:	B90250 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	
CLASE CITA:	PRIMERA VEZ	TIPO CITA:
ESTADO CITA:	Asignada	ASIGNACIÓN:
OBSERVACIONES:	SOLICITUD DE CITA GENERADA DESDE EL PROCESO AUTORIZADOR	
PACIENTE:	ILEANYS DEL GARMEN PEREIRA GUERRERO	DOCUMENTO:
TELEFONO:		FUERZA:
INDICACIONES:	SOLICITUD DE ATENCION AL USUARIO	Ejército Nacional de Colombia

PRESENTARSE 20 MINUTOS ANTES DE LA CITA

Finalmente este establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 13 “Cacique Tisquesusa” se permite informar que se está cumpliendo con la prestación de servicio de salud y funciones asistenciales las cuales le corresponden a los Establecimientos de Sanidad Militar.”

Por otro lado, la señora Ileanys del Carmen Pereira Guerrero mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023, informa que la parte incidentada no se ha pronunciado dentro del término otorgado por el Despacho y tampoco se ha contactado con ella.

Analizado el informe allegado por la parte accionada, se observa que la entidad viene dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, se procede a poner en conocimiento de la actora la respuesta dada por la Directora ESM Batallón de ASPEC No. 13 “Cacique Tisquesusa, para que asista a la cita programada para el 22 de agosto de 2023 con la especialidad de ginecología y obstetricia.

De igual forma, se procede a requerir a la parte accionada para que una vez tenga conocimiento del resultado de la consulta que se llevará a cabo el 22 de agosto de 2023 informe con destino a este incidente el procedimiento a seguir, con el fin de dar cumplimiento integral al fallo de tutela.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR a disposición el informe constitucional llegado por la Directora ESM Batallón de ASPEC No. 13 “Cacique Tisquesusa el 24 de julio de 2023, el cual consta de tres (3) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, representado por el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada y al **Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”** representada por su Directora Coronel Elsa Patricia Morales Herrera, para que una vez tenga conocimiento del resultado de la consulta que se llevará a cabo el 22 de agosto de 2023 informe con destino a este trámite incidental el procedimiento a seguir, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela en su integridad.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ab26cc3cbcdea455376d70a732ed12a729cfa2c964f5a30b40cc54e5d9842**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00374-00
Accionante:	Mariela Muñoz
Accionado:	- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - EPS Famisanar S.A.
Asunto:	Auto – Cierra incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, iniciado por la señora Mariela Muñoz, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, a través del cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2022, y en su lugar resolvió:

“Primero: Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos ordenado en auto del 25 de octubre de 2022.

Segundo: Revocar la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

Tercero: Declarar improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

Quinto: En consecuencia, ordenar a la Entidad Promotora de Salud “Famisanar EPS” y/o quien haga sus veces, que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el

*reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades médicas a favor de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, generadas después del 2 de junio de 2022 posterior al día 540- así: i) del 2 al 30 de junio de 2022, ii) del 1 al 7 de julio de 2022, iii) del 8 al 12 de julio de 2022, iv) del 13 de julio al 11 de agosto de 2022, v) del 12 al 26 de agosto de 2022, vi) del 27 de agosto al 14 de septiembre de 2022 y vii) del 15 al 29 de septiembre de 2022, que como se explicó en la parte considerativa de esta decisión no han sido canceladas.
(...).*

Luego de varios requerimientos realizados, mediante proveído del 27 de junio de 2023, se admitió la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora Mariela Muñoz en contra de la EPS Famisanar, para que a través de su representante legal doctora Helena Patricia Aguirre Hernández, ejerciera el derecho de defensa y contradicción e informara qué actuaciones ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, a través del cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2022.

Al verificar el expediente se observa que el 30 de junio de 2023 el señor Fredy Alexander Caicedo Sierra en calidad de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar, acreditó el cumplimiento del fallo de tutela que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones dio trámite y cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se abrió a pruebas el trámite incidental y se incorporó formalmente al trámite las documentales que reposan en el plenario y se dejó a disposición de la accionante la respuesta allegada por la accionada, sin que se haya pronunciado.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, se revocó la decisión proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2022, y en su lugar tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida de la señora Mariela Muñoz, en consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS realice el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades médicas a favor de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, generadas después del 2 de junio de 2022 posterior al día 540- así:

i) del 2 al 30 de junio de 2022, ii) del 1 al 7 de julio de 2022, iii) del 8 al 12 de julio de 2022, iv) del 13 de julio al 11 de agosto de 2022, v) del 12 al 26 de agosto de 2022, vi) del 27 de agosto al 14 de septiembre de 2022 y vii) del 15 al 29 de septiembre de 2022, que no han sido canceladas.

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.
“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de

hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

*Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.*²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que la entidad accionada a través del Director de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar SA allegó cumplimiento al fallo de tutela en el cual se pueden evidenciar los pagos de las incapacidades médicas a favor de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, en los siguientes periodos:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0008980119	02/06/2022	30/06/2022	M170		29				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
2	0008868929	01/07/2022	07/07/2022	M232		7				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
3	0008877580	08/07/2022	12/07/2022	M232		5				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
4	0008883783	13/07/2022	11/08/2022	M170		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
5	0008979899	12/08/2022	26/08/2022	M170		15				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
6	0008997790	27/08/2022	14/09/2022	M170		19				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
7	0009024671	15/09/2022	29/09/2022	M170		15				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
Total						120	0	\$ 0			

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Fueron pagados por la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS el 24 de abril de 2023, como se puede observar de la siguiente tabla anexa la cual fue allegada por la entidad accionada el 30 de junio de 2023.

Soportes		Soporte	fecha de	Identificación No.	Razón Social/Nombre	Valor	Transacción Total
Incapacidad/Licencia	egreso No.	Transacción exitosa No.				Incapacidad	
8868929	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 233,333.00	\$ 3,933,333.00
8877580	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 166,667.00	\$ 3,933,333.00
8883783	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 1,000,000.00	\$ 3,933,333.00
8979899	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 500,000.00	\$ 3,933,333.00
8980119	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 900,000.00	\$ 3,933,333.00
8997790	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 633,333.00	\$ 3,933,333.00
9024671	CE-1871571	M-1871571	24/04/2023	52166402	MUNOZ MARIELA	\$ 500,000.00	\$ 3,933,333.00

De lo anterior, se colige de manera diáfana que el fallo de tutela fue acatado por la entidad incidentada al momento de realizar el pago de las incapacidades medicas a la actora.

Así las cosas, de conformidad a las documentales que obran dentro del plenario, se advierte que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, teniendo en cuenta que este surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

Colorario de lo anterior, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte de la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS para desacatar el fallo.

Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, se considera que al haberse materializado el pago de las incapacidades médicas relacionadas en el fallo de tutela no existe vulneración a la garantía amparada, razón por la cual se procede a dar por terminado el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido la señora Mariela Muñoz contra la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A., por constatarse el cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f4dae2adc2d6bb9af43c4ab21a4d84c529d717ba10a6289e4bb3347a7c779**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00378-00
Accionante:	Dimas Diomedes Algarra Daza
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota
Asunto:	Auto – Cierre Incidente de Desacato

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Dimas Diomedes Algarra Daza, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota, para que a través de su director Horacio Bustamante Reyes y/o quien haga sus veces, ejerciera el derecho de defensa y contracción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

Por auto del 13 de julio de 2023, previó a abrir la etapa probatoria se resolvió requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Cárcel La Picota, para que informara quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta y qué acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 18 de julio de 2023, el Responsable del Área de Tutelas COBOG y el Director (E) Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, contestó el requerimiento y solicita no continuar con el incidente de desacato al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de octubre de 2022, se resolvió amparar el derecho fundamental de petición al señor Dimas Domedes Algarra Daza y se ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel La Picota, tramitar y decidir de forma y de fondo la petición enviada el 8 de septiembre de 2022, por el actor, en el sentido de emitir los documentos necesarios, para el estudio de la libertad condicional, tales como: (i) “RESOLUCIÓN FAVORABLE”; (ii) “COMPUTOS DESDE JULIO HASTA OCTUBRE DE 2021”; y (iii) “CONDUCTAS CARTILLA BIOGRAFICA”.

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por

quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las

posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que la entidad accionada a través del Asesor Jurídico COBOG el 10 de noviembre de 2022 dio cumplimiento al fallo de tutela al remitir la documentación solicitada por el señor Dimas Diomedes Algarra Daza, así:

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

113- COBOG-JUR- DOMIVIG
Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022.

Señores
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FAC.

REFERENCIA: ENVÍO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y CONDUCTA.
CONDENADO: ALGARRA DAZA DIMAS DIOMEDES
CEDULA: 74282767 NU: 754458

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el procesado y/o despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado de la siguiente manera:

- ✓ **RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 4648 de fecha 04/11/2022**
- ✓ **CARTILLA BIOGRÁFICA.**
- ✓ **CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA.**
- ✓ **Oficio de Calificación de Conducta Acta 86 del 04/11/2022.**

NOTA. Se envían los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención alguno de los computo saca anexos, por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,

De igual forma, se observa que dicha información fue remitida el 10 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos a los siguientes correos electrónicos:

DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. ALGARRA DAZA DIMAS DIOMEDES

3 mensajes

Libertades 2 EPC Picota <libertades2.epcpicota@inpec.gov.co>

10 de noviembre de 2022, 9:15

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Facativá <jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la accionada el 18 de julio de 2023, se concluye que el fallo de tutela fue acatado por la entidad incidentada al momento de dar respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, de conformidad a las documentales traída a colación en líneas anteriores, se colige que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, teniendo en cuenta que este surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

Colorario de lo anterior, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel La Picota, toda vez que la orden constitucional fue acatada el 10 de noviembre de 2022 cuando se remitió la información solicitada por el accionante.

Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, el Despacho considera procedente de conformidad al acervo probatorio que reposa en el plenario dar por terminado el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor Dimas Diomedes Algarra Daza contra Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel La Picota, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b943ee0e9660c4c531a95720004e8ba9fd30c0319165e16e18e1636b2e3cf**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00382-00
Accionante:	Sandro Alexander Rosero Molano
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría
Asunto:	Auto – Pone en Conocimiento

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Sandro Alexander Rosero Molano en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría, para que a través de su funcionario competente Horacio Bustamante Reyes en calidad de Director y/o quien haga sus veces, hiciera uso del derecho de defensa y contradicción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría para que informe: i) quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y ii) que acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 3 de agosto de 2023, la responsable del Área de Tutelas COBOG y el Director del Establecimiento Penitenciario COBOG, allegó informe en el cual solicita no continuar con el incidente de desacato, toda vez que el Complejo ha desplegado todas las acciones necesarias que han estado al alcance de su competencia para acatar la orden, así mismo adjunta el oficio emitido por el Pagador COBOG, con destino a este proceso, así:

Cordial Saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a la tutela mencionada en el asunto, con relación a la solicitud presentada por el señor **Sandro Alexander Rosero Molano** identificado con Cédula de Ciudadanía N°11.438.540.

En atención a la Tutela, nos permitimos informar al señor Juez, y al accionante, que en el mes de julio de 2022, se recibe oficio del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, con sello de la oficina de dactiloscopia con fecha de 12 de julio de 2022, en donde solicita trasladar el saldo de la cuenta o folio del señor **Sandro Alexander Rosero Molano** con destino a la cuenta del señor **Privado de la Libertad (PPL) Rodrigo Parada Gómez**, con número de cédula de ciudadanía N° 13.479.083.

Por lo anterior, la oficina de pagaduría, da respuesta oportuna a la solicitud, y envía oficio con radicado número **2022IE0135057** el cual se adjunta con la presente respuesta, en donde se indica que según la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 **Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del Orden Nacional ERON**, en el capítulo 9 parágrafo único, nos indica que el máximo permitido para transferir dinero de una Persona Privada de la Libertad a otra será de un valor de \$1.000 (Mil pesos mcte).

Así mismo el día 01 de noviembre de 2022, fue radicado en el correo de matrizinternos.epppicota@inpec.gov.co y en físico un derecho de petición con fecha de 01 de octubre de 2022, solicitando nuevamente el saldo de dinero del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, pero esta vez a nombre de un tercero el cual es la **señora Hellen Paola Parada Carrillo** identificada con número de cédula de ciudadanía N° **1.128.628.215**, adjuntado oficio con sello de la oficina de dactiloscopia del INPEC-COBOG con fecha de 16 de agosto de 2022, al revisar y comparar el primer oficio, con el segundo oficio radicado, se puede observar que se usó el primer oficio para sobre escribir el nombre de la señora **Hellen Paola Parada Carrillo** así mismo se evidencia que en el mismo escrito después de la firma del señor **Sandro Alexander Rosero Molano** exactamente al respaldo existe otra solicitud con otra caligrafía, lo cual causa desconianza y falta de certeza a esta dependencia, pues el oficio viene de la parte interna del penal pero para esa fecha el señor Sandro, ya se encontraba en libertad, se evidencia que es el mismo oficio, porque tiene el mismo sello de la oficina de dactiloscopia, de fecha de 12 de julio de 2022.

Por lo anterior se expide de manera oportuna la respuesta con número de radicado 2022EE0179448, (adjunta a la presente respuesta), el cual se informa al despacho del honorable juez, que se tuvo contacto telefónico con el señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, ya que se llamó al número celular **312 346 5586**, el cual se encuentra registrado en el derecho de petición con fecha del 01 de octubre de 2022, en la conversación se le indica, que por favor radique una nueva solicitud autorizado la transferencia a la señora **Hellen Paola Parada Carrillo**, teniendo en cuenta las directrices de la institución para el manejo de dinero en la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 **Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del Orden Nacional ERON**, en donde indica en el capítulo IX Manejo de Dinero Artículo 41 párrafo 5 "Disponer, previa autorización escrita con firma y huella dactilar dirigida al Director del establecimiento, del traslado de dinero de su Folio a familiares o allegados identificados con nombres, apellidos, parentesco, número de identificación, dirección, número telefónico y valor a trasladar (en números y letras). En caso que la persona privada de la libertad solicite hacer la consignación del cheque al beneficiario, adicionalmente informara el nombre de la entidad bancaria, número y clase de cuenta y demás datos necesarios."

Finalmente, el día 12 de octubre de 2022 nos comunicamos nuevamente al número de celular 312 346 5586, en donde se obtuvo respuesta por la **señora Nataly Amaya** quién se identifica como la hija del señor Sandro, y nos informa que el señor **Sandro Alexander Rosero Molano** se encuentra detenido en Fontibón, por no encontrarse en su domicilio, a lo cual se le informa a la señora **Nataly Amaya**, que es necesario que

nos envíe una nueva solicitud con los requisitos que se imparten en la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016.

A la fecha no se ha recibido, una nueva solicitud del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, una vez se reciba en la oficina de pagaduría, nuevo escrito que cumpla con los requisitos establecidos en la resolución 6349, se procederá a realizar la transferencia del saldo de manera inmediata.

Por ultimo me permito informar a su señoría, que estos controles se hacen con el fin de proteger, tanto a la PPL, como al funcionario. Pues son múltiples los casos de fraude a los que nos vemos expuestos y que pueden derivar en investigaciones tanto disciplinarias como penales, así mismo en caso de que su señoría tenga a bien ordenar el depósito de estos dineros, estaremos prestos y atentos a cumplir lo ordenado.

Teniendo en cuenta la anterior información, el Despacho considera procedente previo a resolver lo que en derecho corresponda poner en conocimiento la anterior información al señor Sandro Alexander Rosero Molano para lo que considere procedente.

En consecuencia, se:

Resuelve:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte accionante el oficio suscrito por el Pagador COBOG, el cual consta de tres (3) folios, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto se sirva pronunciar la respecto. So pena de dar por terminado el incidente de desacato.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240733b7d1aec6403a8e097f71243b92edcfb9374d5c216e87c6bd0100f049f0**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00432-00
Accionante:	Sebastián Mora Puentes en calidad de agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora
Accionado:	Nueva EPS
Asunto:	Auto - Requiere

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la Nueva EPS guardó silencio al requerimiento proferido el 13 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho considera procedente, con el fin de tener plenamente identificado a las personas responsables en dar cumplimiento al fallo de tutela, **requerir una vez** más a la Nueva EPS para que se sirva informar: i) quien es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y ii) que acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En caso, que la entidad no emita pronunciamiento, se continuara con el trámite procesal correspondiente, en contra del Presidente de la Nueva EPS, señor Néstor Ricardo Rodríguez y/o quien haga sus veces.

Así mismo, se pone de presente el deber de colaboración de las entidades con la administración de justicia.

En mérito de lo anterior, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a la **NUEVA EPS** representada por su presidente **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ** y/o quien haga sus veces para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva informar: **i)** quien es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022, para lo cual deberá indicar el nombre completo, identificación y el cargo que ostenta; y **ii)** que acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción el 21 de noviembre de 2022, referente en:

“SEGUNDO. ORDENASE a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias, con el fin de autorizar el procedimiento de “ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTÉSICO (S)”, el cual deberá ser llevado a cabo exclusivamente en la Fundación Clínica Shaio.

TERCERO. ORDENASE a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a emitir la autorización del examen “AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES”, el cual podrá realizarse en la IPS primaria de la señora Blanca María Triginia Puentes de Mora o en una IPS que haga parte de su red prestadora contratada”.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db994201a16aea038941cb3db0c5624d3c61888ac6f0a77d48d36322125ace3**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00463-00
Accionante:	Diana Janeth Rodríguez Cortes
Accionado:	- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, para que diera cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el 20 de junio de 2023, a través del Mantis¹ No. 99022.

El 19 de julio de 2023, la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. a través de la Directora de Acciones Constitucionales, dio respuesta al requerimiento y sobre el particular manifestó que, en razón a la información dada por Colpensiones, la sociedad verificó el Mantis No. 99022 del 20 de junio de 2023 y encontró que dicho requerimiento se encuentra asignado a la AFP Skandia en el cual mediante nota 0432227 del 11 y 19 de julio de 2023 requirió a Skandia, lo siguiente: *“les solicitamos que realicen la solución de la tarea 632 que tienen pendiente con el fin de que podamos realizar nueva actualización y entrega de HL. (...)”*

¹ Mecanismo establecido entre las AFPS para solicitudes y requerimientos judiciales).

Por lo anterior, considera que a la fecha se encuentra ante una imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento, en la medida que Skandia S.A. no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del aplicativo MANTIS.

Así las cosas, de conformidad a la repuesta allegada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el Despacho considera procedente **requerir** al i) Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, para que dé cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de la nota 0432227 del 11 y 19 de julio de 2023; y ii) a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que una vez obtenga respuesta al requerimiento proceda a ejecutar las actuaciones y/o trámites que haya lugar, con el fin de dar observancia al fallo de tutela.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR al **Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, bajo la nota 0432227 del 11 y 19 de julio de 2023 a través del Mantis².

SEGUNDO. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que una vez el Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia de alcance a la solicitud proceda de manera inmediata a realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, para lo cual deberá allegar informe sobre las actuaciones realizadas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

² Mecanismo establecido entre las AFPS para solicitudes y requerimientos judiciales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02923e781066847fc2f93d186369a211aca4141f1511278fbcefc26543f924**
Documento generado en 15/08/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00032-00
Accionante:	María Cecilia Albarracín Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto – Niega Aclaración / Requiere

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, se i) declaró parcialmente cumplido el fallo de tutela, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con respecto a la corrección del número de identificación de la accionante; y ii) requirió por última vez a Dalia Teresa Gamboa Naranjo en calidad de directora de la Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones y Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora de la Dirección de Nómina de Pensionados, para que informaran con destino a este trámite incidental, las actuaciones que han ejecutado para dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión emitida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, respecto a realizar el pago del retroactivo pensional a la señora María Cecilia Albarracín Silva desde el mes de **Julio de 2022**, conforme a lo indicado en el ordinal segundo del fallo de tutela.

El 27 de julio de 2023, la Directora (A) de Acciones Constitucionales del Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó solicitud de aclaración del anterior auto, en razón a que la decisión no corresponde al

radicado de la referencia, es decir, a la accionante María Cecilia Albarracín Silva.

Al verificar el proveído emitido el 13 de julio de 2023, se observa que la actuación corresponde en su integridad al radicado No. 11001-33-35-024-2023-00032-00 y a la incidentante María Cecilia Albarracín Silva, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)”

Sin embargo, es de precisar que, al momento de enviar el auto de la referencia por error se adjuntó el archivo que no corresponde al proceso, situación que fue subsanada el 24 de julio de 2023, cuando se envió el proveído correcto al correo electrónico tanto de la parte accionante como a la accionada a los correos electrónicos josealbarr402@gmail.com; lbarra87@hotmail.com; nycastillob@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Así las cosas, se observa que, al ser subsanado en debida forma la falencia de la notificación de la actuación judicial proferida el 13 de julio de 2023, el auto se encuentra en firme sin que la parte accionada haya allegado informe de cumplimiento.

Si bien, la accionada con la solicitud de corrección del auto expresa haber atendido el requerimiento previo a desacato en comunicación del 11 de julio de 2023, el Despacho al realizar el estudio de la documental observa que dio cumplimiento parcial a la orden como se dejó plasmado en el auto del 13 de julio de 2023, toda vez que el pago del retroactivo pensional se efectuó a partir del mes de agosto de 2022 y no desde el mes de julio de 2022 como se indicó

en el fallo de tutela, es por ello, que en la providencia que antecede se declaró parcialmente cumplida la sentencia de tutela y se requirió para que se diera observancia total a la orden constitucional.

Así las cosas, sería el caso admitir la apertura del incidente de desacato, empero, el Despacho considera procedente en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada, poner en conocimiento una vez más la actuación emitida el 13 de julio de 2023 a la accionada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a Dalia Teresa Gamboa Naranjo en calidad de directora de la **Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones** y Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora de la **Dirección de Nómina de Pensionados**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirvan allegar informe del cumplimiento integral al fallo de tutela con respecto a “... (iii) *pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley*”.

TERCERO. REQUERIR a la accionante para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito. Por **SECRETARÍA** al momento de realizar la notificación

de esta decisión sírvase remitir a la entidad accionada el auto proferido el 13 de julio de 2023 dentro del asunto de la referencia.

QUINTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335608c17296963da3236812a19662003e89df436b7b37bf452defc237ca902e**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00039-00
Accionante:	José Alfonso Díaz Plata
Accionado:	- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Empresa Caribemar de la Costa SAS EPS –Afinia Grupo EPM
Asunto:	Auto - Requiere

El 12 de mayo de 2023, el señor José Alfonso Díaz Plata radicó solicitud de incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera –Subsección “C”, por presunto incumplimiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C” el 27 de marzo de 2023, en el cual revocó la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado y resolvió:

***“Segundo: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma al señor José Alfonso Díaz Plata y a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, la Resolución SSPD-20238600107255 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja, contra la decisión No. 202270218691 del 13 de junio de 2022.
(...)”***

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el escrito de incidente allegado por la parte accionante, se colige que el término conferido en el fallo de tutela proferido el 27 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C”, feneció sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento a la orden constitucional, por tanto, se

considera procedente previó a dar apertura al incidente de desacato, **requerir** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, se sirva i) dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de marzo de 2023; ii) informar quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, representada por su Superintendente Dagoberto Quiroga Collazos y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C” el 27 de marzo de 2023, para lo cual deberá allegar informe de las actuaciones realizadas con sus respectivos anexos.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, representada por su Superintendente Dagoberto Quiroga Collazos y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47230bafe3753700598d390772edc01efdbc6a542faf2024211cb94d798c10**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00110-00
Accionante:	Angie Milena Peña González
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV
Asunto:	Auto – Apertura Incidente de Desacato

El 17 de junio de 2023, la accionante radicó solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” el 11 de mayo de 2023, en el cual revocó la sentencia de tutela proferida el 20 de abril de 2023 por este Juzgado y resolvió:

“Primero: Tutélanse el fundamental al debido proceso y de petición de Angie Milena Peña Gonzáles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939.

Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, resuelva la petición elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se ordena a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023,

suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación.

(...)"

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se requirió a la accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela e informara quién es la persona a cargo del cumplimiento.

El 29 de junio de 2023, la señora Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, allegó informe constitucional, donde manifiesta que la persona encargada de acatar la orden constitucional es Andrea Nathalia Romero Figueroa (e), identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, como consta en la Resolución de nombramiento 02216 de 15 de mayo de 2023, corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023.

De igual forma, refirió que mediante oficio No. 2023-0704825-1 del 15 de mayo de 2023, la Directora Técnica de Reparaciones (e) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dio alcance al ordinal segundo del fallo de tutela, siendo notificado el mismo día al correo electrónico, indicado por el interesado, esto es, jesusputumayo@gmail.com, en los siguientes términos:

“En atención a la indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 649039 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional (...)"

Así las cosas, una vez analizada la respuesta mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la señora Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

El 18 de julio de 2023, la actora pone en conocimiento que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no ha contestado de fondo la petición.

El 18 de julio de 2023, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó informe en el cual manifestó que se tengan en cuenta las gestiones realizadas por la entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela y se niegue el incidente de desacato.

Al verificar las actuaciones presuntamente adelantada por la entidad, se observa que la entidad pone en conocimiento a este Despacho, que

"... la Unidad Para las Víctimas, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017."

Así mismo, aporta copia del oficio remitido el 15 de mayo de 2023 a través del cual le informó a la accionante, lo siguiente:

Asunto Derecho de petición Cod Lex. 7396377 M.N. Ley 387 de 1997
D.I. # **1006842939**

Cordial saludo:

En atención a la indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de **desplazamiento forzado radicado 649039 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997**, la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,
NATALIA COLMENARES RINCÓN
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

En este orden, se concluye de entrada que hasta el momento la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, **no ha dado cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela**, en el sentido de indicarle a la actora, *“si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa”*. Si bien, el Despacho no desconoce que la entidad se ha pronunciado dentro del trámite incidental, se observa que dichas intervenciones son de manera general dejando en incertidumbre de cuándo va a dar cumplimiento al fallo, lo que llama la atención, toda vez que el término conferido en la sentencia de tutela y en los requerimientos aquí emitidos fenecieron sin que se haya dado alcance a la orden.

En este sentido, es de indicar que, la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, en este caso, es de resaltar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que hasta el momento se configura, al no existir prueba en la cual la accionada haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el Despacho considera procedente dar apertura al incidente de desacato incoado por la señora Angie Milena Peña González contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

En mérito de lo anterior, **se Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora **Angie Milena Peña González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939, en contra de la **Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, doctora **Andrea Nathalia Romero Figueroa**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 o quien haga sus veces, por desacato a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en la cual ordenó:

“Primero: Tutélanse el fundamental al debido proceso y de petición de Angie Milena Peña Gonzáles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939.

***Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, resuelva la petición** elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

Se ordena a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación.

(...)”

SEGUNDO: Por medio más expedido y eficaz que garantice el derecho de defensa y contradicción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Directora Técnica de

Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 o quien haga sus veces.

TERCERO. CÓRRASE traslado de esta decisión Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y aporte o solicite los medios de pruebas que considere necesarias.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632370f76d3deb8fdd9a0bc95c750a142a29a653778e3e0d6658f06802553938**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00239-00
Accionante:	Carmelina Trujillo Ramírez
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central
Asunto:	Auto - Requiere

El 3 de agosto de 2023, la señora Carmenza Trujillo Ramírez, radicó solicitud de incidente de desacato por presunto incumplimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central, al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de julio de 2023, en el cual resolvió:

“PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Carmelina Trujillo Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.062.244, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDÉNESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central Bogotá, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de fondo y debidamente notificada, a la solicitud presentada por la señora Carmelina Trujillo Ramírez, el día 10 de agosto de 2022, la cual se radicó bajo el número 21-60715. (...).”

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dirección Ejecutiva a través del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó con la contestación de la tutela -la cual fue presentada de manera extemporánea- la respuesta a la petición suscrita por el Coordinador Grupo de Archivo Central - DESAJ, en los siguientes términos:

“En atención a la admisión de tutela elevado ante esta entidad el pasado 06 de junio de 2023, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo PSAA09- 6203 del 2 de septiembre de 2009, en cumplimiento del deber de brindar a los ciudadanos la información y documentación que le sea requerida a la Seccional en ejercicio del derecho fundamental de petición, se procede a dar respuesta frente a lo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA PETICIÓN: *Solicita el desarchivo del expediente correspondiente al proceso identificado bajo el número de radicado **2016-094**, procedente del **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, que tiene como parte Demandante a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y como demandado a **CARMELINA TRUJILLO RAMIREZ**.*

RESPUESTA: *Mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se dispone el cierre temporal del archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”. la Dirección Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió:*

“ARTÍCULO 1°. Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1°. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas.”

Considerando lo anterior, y dado que el archivo central fue abierto nuevamente el 12 de mayo de 2023, y se está presentando un alto número de peticiones derivadas del cierre indicado, circunstancia que, junto con otras de índole contractual, supera nuestra capacidad operativa y hace materialmente imposible atender todas las solicitudes en el término esperado, por lo que una vez recibida la petición, y con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de petición y de turno, el grupo de archivo central procedió a realizar la siguiente validación:

- 1. Verificación de la base de datos de procesos digitalizados, advirtiendo que el proceso del cual se solicita el desarchive no está relacionado, es decir, a la fecha no está digitalizado.*
- 2. Teniendo en cuenta que el proceso no está digitalizado, se realizó verificación para determinar en qué bodega está el expediente, encontrando que el proceso objeto de petición fue trasladado a la bodega: Santo Domingo-6.*

Por tanto, estando dentro del término legal para responder la petición, me permito informar que, por razones ajenas a nuestra voluntad, el traslado del archivo a la bodega Santo domingo-06, no se realizó como lo previó la Dirección Seccional, lo que es objeto de controversia contractual, lo que hace imposible la ubicación inmediata de los procesos que no han sido digitalizados y que

están en esa bodega, y lo que tampoco permite tener una fecha real de desarchive.

Así las cosas, la Dirección Seccional hará, dentro de los próximos 90 días, acciones tendientes a la ubicación de los documentos solicitados en la señalada bodega y, vencido el plazo, le informará del resultado negativo o positivo de la búsqueda.

La Dirección Seccional le presenta excusas por la situación descrita y por la afectación que la misma le genera, y le manifiesta que dispondrá de toda la capacidad con la que cuenta para esos efectos, en la búsqueda y ubicación del expediente; y en todo caso le informará lo que corresponda para que, de ser el caso, busque la aplicación de las diferentes herramientas jurídicas procesales, para obtener decisiones judiciales relacionadas con los documentos contenidos en el expediente sin desarchive.”

De igual forma, se colige de la documental que la anterior respuesta a la petición fue notificada a la accionante al correo electrónico indicado en el ruego, esto es, carmencamycia@gmail.com el 19 de julio de 2023:

De: Yerson Alexander Urrego Garcia <yurregog@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 16:31
Para: carmencamycia@gmail.com <carmencamycia@gmail.com>
Asunto: RV: Respuesta Derecho de Petición

Señor:
CARMELINA TRUJILLO RAMIREZ
Ciudad
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

Me permito informar que, mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se dispone el cierre temporal del archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”. la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió:

Así las cosas, el Despacho considera procedente no dar trámite al incidente de desacato, toda vez que la entidad accionada a través del Coordinador Grupo de Archivo Central -DESAJ dio repuesta al derecho de petición radicado por la actora el 10 de agosto de 2022 el cual fue debidamente notificado, independiente que la respuesta haya sido positiva o no a sus pretensiones, ya que, no es obligatorio que se acceda a lo pedido, pues el núcleo esencial del derecho de petición radica en resolver de manera integral lo solicitado, sin que ello implique que la resolución sea favorable y en este caso se observa que la entidad dio respuesta de fondo a lo pretendido.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y

mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 25 de julio de 2023, promovido por la señora Carmelina Trujillo Ramírez contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0188ebb6752fb3a12a4113887e3b11c434ab231ed76e05c679b46b781265ef03

Documento generado en 15/08/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

Expediente:	11001-33-35-024-2028-00509-00
Accionante:	Fernando Alberto Spinel Gómez
Accionado:	Alcaldía Local de Suba
Asunto:	Auto – Pone en conocimiento

El 23 de junio de 2023, el señor Fernando Alberto Spinel Gómez, radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento de la Alcaldía Local de Suba, a la sentencia emitida dentro de la acción de la referencia, y en atención a lo anterior, mediante auto del 13 de julio de 2023, se resolvió requerir a la Alcaldía de Suba para que diera cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado 6 de julio de 2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”.

El 27 de julio, el apoderado de Bogotá D.C. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, rindió informe de las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía de Suba en aras de dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular, y sobre el particular expresó que, se tomaron las decisiones de fondo respecto de los expedientes administrativos 706 de 2010 control actividad comercial, SIACTUA

19779 Ocupación indebida del espacio público y SIACTUA 29712 Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, por medio de las cuales, se determinó la infracción al uso de suelo, se estableció que en la actualidad no existe infracción a la indebida ocupación del espacio público y frente a la ocupación del antejardín se ordenó la demolición de los elementos que lo obstaculizan.

El 8 de agosto de 2023, el incidentante allegó memorial en el cual solicita copia del memorial allegado el 27 de julio de 2023 por el apoderado de la Alcaldía local de Suba e informa que hasta la fecha la Alcaldía no ha materializado la orden de cierre definitivo del establecimiento pizzería Da Quei MATTI que desarrolla parte de sus actividades en una construcción hecha en el antejardín del inmueble de la carrera 58 # 128-47 con expediente 706 de 2010.

El 14 de agosto, el incidentante radicó nuevo memorial en el cual expresa que la Alcaldía sigue incumplimiento el fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

Teniendo en cuenta a la anterior información allegada por las partes, el Despacho considera procedente poner en conocimiento: i) las actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Suba al señor Fernando Alberto Spinel Gómez; y ii) el memorial radicado el 14 de agosto de 2023 por el accionante a la de la Alcaldía Local, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto i) las actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Suba al señor Fernando Alberto Spinel Gómez; y ii) el memorial radicado el 14 de agosto de 2023 por el señor Fernando Alberto Spinel Gómez a la de la Alcaldía Local, para lo que consideren procedente.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee9ac78896c93e926ad9a194175fe39ae5cd90b87bc3491925e4cf70416c02**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Pinuña Blanco del Municipio de Puerto Asís
Accionado:	- Nación - Ministerio del Interior - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - Agencia Nacional de Tierras -ANT - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Vector Geophysical S.A.S. - Amerisur Exploración Colombia Ltda.
Asunto:	Auto - Requiere

El señor Fredy Javier Paiguaje Ortiz en calidad de Gobernador Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco, radicó memorial de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección “C” a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2019, así mismo, solicita se inste a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos para que disponga su vinculación a la mesa técnica de concertación ordenada en el fallo de tutela de segunda instancia.

El 31 de julio de 2023, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela¹, en los siguientes términos:

1- La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por medio del oficio radicado 2022-2-002421-017826 Id 15851 del 19 de septiembre de 2022, realizó convocatoria para reunión en el marco de la mesa de concertación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, dentro de la acción

¹ Ver archivo 081.MemorialCumplimientoInInteriro y 082.AnexoCumplimientoMinInterior del expediente incidente.

de tutela con radicado 11001-33-35- 024-2019-00268-01, para el día 04 de octubre de 2022 en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

En dicha reunión, la comunidad y la empresa concertaron las siguientes fechas para definir conjuntamente el curso de acción para darle manejo a las cargas de sismigel instaladas:

1- Ceremonia interna con los mayores de la comunidad el día 30 de octubre del 2022.

2- Asamblea comunitaria con la participación de un delegado de Corpoamazonia y un Representante de las empresas, para el día 31 de octubre del 2022, con el propósito de generar elementos de análisis comunitario.

3- Reunión el día 03 de noviembre del 2022 donde la Comunidad y Empresa concierten el curso de acción para darle manejo a las cargas de sismigel, este mismo día concertaran la próxima fecha para la reunión de mesa de concertación en el marco de la orden del juez.

2- Como última actuación por parte de esta cartera ministerial, la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, emitió el oficio radicado 2023-2-002423-015373 Id: 117965 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se realizó convocatoria para reunión en el marco de la mesa de concertación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 22 de agosto de 2019 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-33-35- 024- 2019-00268-01, para el día 24 de mayo de 2023 en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, teniendo como conclusiones las siguientes:

“La comunidad manifiesta que se realizará un informe en el cual se le explicará al juez la inconformidad de lo expuesto por parte de la ANT.

En cuanto a las manifestaciones de la comunidad, respecto a que este espacio de concertación debe continuar, la empresa manifestó que considera que están cumplidas las órdenes del juez y por tanto solicitará al juez de tutela que se dé el correspondiente cierre.

A lo anterior la mesa de concertación manifiesta que el juez deberá tomar la decisión que corresponda.

Como Conclusión:

1. La mesa de concertación adelantó lo Ordenado por el juez reuniéndose en 4 oportunidades.

2. La ANT como Resultado del recorrido al territorio con todos los miembros de la mesa de concertación, emitió el informe ordenado por el juez, determinando que las cargas están por fuera del territorio del resguardo.

La ANT en la reunión del día de hoy reiteró lo establecido en el informe de fecha 6 de diciembre de 2019 revisado en el pasado mes de abril del 2023, manifestando que las cargas están por fuera del territorio del resguardo.

La comunidad manifestó que no está de acuerdo con los resultados del informe de la ANT porque no concuerdan con los puntos de la resolución No 059 de septiembre 29 de 1992.

3. En seguimiento lo ordenado por la mesa de concertación en reunión del 3 de octubre de 2022, la comunidad y la empresa se reunieron 7 veces para analizar, revisar y decidir las alternativas frente a las cargas.

4. En la reunión sostenida el día de hoy, la comunidad y la empresa le informaron a la mesa de concertación, el resultado de sus reuniones.

5. la comunidad manifiesta que analizara en un espacio interno la respuesta del derecho de petición que Interpuso, con relación a los efectos que causa las cargas de sismigel.

Nota: El gobernador de la comunidad manifiesta que delega al señor Manuel Carlosama como delegado para la firma del acta”.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Gobernador del Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco y el informe de cumplimiento por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte accionante el memorial junto con sus anexos allegados por el Ministerio del Interior para lo de su cargo, así mismo, se procede a requerir a las entidades accionadas para que rindan informe sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento total al fallo de tutela en su totalidad.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte accionante por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, el informe de cumplimiento allegado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, para lo que considere procedente.

SEGUNDO. REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, empresas Vector Geophysical S.A.S. y Amerisur Exploración Colombia Ltda, representadas a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces para que informen a este Despacho las últimas actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección “C” a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2019, en lo concerniente a la *“(…) creación de una mesa de concertación presidida por el Ministerio del Interior, para adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco”.*

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71335b21451f3f380784f3f77d9eba0fbcdd6a025ba02b799777414ba48fbde**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00286-00
Accionante:	Manuel Casimiro Arcia Ricardo
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Cierra Incidente de Desacato

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal del Ejército Nacional, para que a través del Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez y/o quien haga sus veces, hiciera uso del derecho de defensa y contracción e informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021.

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se realizó el decreto de pruebas.

El 17 de marzo de 2023 mediante proveído se puso en conocimiento las actuaciones surtidas en el trámite incidental al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez en calidad de Comandante de Personal Ejército Nacional.

El 18 de mayo de 2023, el apoderado del accionante, solicita que se declare en desacato al Comandante del Ejército Nacional, por no dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se resolvió vincular al trámite incidental al Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, en el estado en que se encuentra el trámite incidental y a su vez se requirió para que informara qué actuaciones realizó para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021, referente *“a dar pronta resolución a la petición elevada por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo el 13 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 582357, la cual deberá ser clara, completa, congruente y de fondo con lo solicitado”*.

El 21 de julio de 2023, el Subdirector de Prestaciones Sociales -Ejército Nacional (E) dio alcance al requerimiento.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de octubre de 2021, se resolvió amparar el derecho fundamental de petición al señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo y se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal del Ejército Nacional dar pronta resolución a la petición elevada por el actor el 13 de mayo de 2021 bajo el radiado No. 582357.

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que la entidad accionada a través del Subdirector de Prestaciones Sociales – Ejército Nacional (E) allegó cumplimiento al fallo de tutela, en los siguientes términos:

AMPLIACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN

De manera atenta y de conformidad con el oficio de desacato de fecha 13 de julio de 2023 en el cual ordena el cumplimiento de fallo de la tutela con radicado 20210028600 en el cual ordena el cumplimiento de respuesta de derecho de petición con radicado N° 582357,(...) **SEGUNDO: REQUERIR al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL representado por el CORONEL JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a este Despacho que actuaciones ha ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021, referente “a dar pronta resolución a la petición elevada por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo el 13 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 582357, la cual deberá ser clara, completa, congruente y de fondo con lo solicitado.” (...), nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:**

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Primero: Competencia: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
La competencia de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía”, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que, con los referidos actos administrativos, se descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Segundo: Que la Dirección de Prestaciones Sociales dio respuesta al derecho de petición del señor **MANUEL CASIMIRO ARCIA RICARDO** el día 28 de mayo del 2021 en el cual se le indico lo siguiente:

1. Se adjuntan los correspondientes documentos solicitados por usted (**informativo administrativo por lesiones, acta de junta medico laboral 27757, radicadoN° 2021364001104551 remision de pqr solicitando resolucio de pension, descripción de ultima unidad y orden administrativa de personal**)

2. Frente a la hoja de servicios, se informo que no es posible acceder a la peticion toda vez que los SOLDADOS REGULARES no poseen hoja de servicio, por lo cual no reposa en expediente prestacional

3. Frente a la resolucio de pension 1403 fue remitida al Grupo De Prestaciones Sociales Del Ministerio De Defensa Nacional mediante radicado N°2021364001104551

Es importante indicar que los documentos solicitados fueron remitidos adjunto a la respuesta PQR.

Tercero: Sin embargo en aras de dar cumplimiento al fallo proferido por el honorable despacho se amplia respuesta de derecho de peticion de PQR 582357 y se reenvían los correspondientes documentos por **segunda vez.**

ANEXOS:

1. Respuesta de PQR 582357

2. Documentación anexa de PQR

De lo anterior, se concluye que el fallo de tutela fue acatado por la entidad incidentada al momento de dar respuesta al derecho de petición.

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Así las cosas, de conformidad a las documentales allegadas por el Subdirector de Prestaciones Sociales -Ejército Nacional (E), se observa que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, teniendo en cuenta que éste surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden. Colorario de lo anterior, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte del Comando de Personal del Ejército Nacional para desacatar el fallo, toda vez que la ampliación de la respuesta a la petición fue notificada el 21 de julio de 2023 a los correos electrónicos jmquevedodiaz@hotmail.com; iquededo58@hotmail.com; qab@hotmail.com; como se puede visualizar a folio 31 del archivo 012.RespuestaIncidenteDesacato.

Téngase en cuenta que para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, se considera que no existe vulneración a la garantía amparada, razón por la cual se procede a dar por terminado el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor Manuel Casimiro Arcia Ricardo, contra Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae57031f18a91121909ed6f24ace1fe9bc57de0f5994a8372d8f493459a973**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00012-00
Accionante:	Javier Alejandro Ballesteros Vargas
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección de Personal – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Requiere

Al verificar el cumplimiento del auto proferido el 14 de julio de 2023, se observa que la entidad accionada allegó informe de las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela, sobre el particular manifestó que mediante oficio Rad. EJC No. 2023325001523601 del 12 de julio de 2023, solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar que reactive los servicios de salud, para realizar la Junta Médico Laboral.

Así mismo, se observa que el Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación Dirección General de Sanidad Militar, certificó:

Consecutivo: 1278434

Que el (la) señor(a) SS. JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1030538070 pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJERCITO NACIONAL, su estado es Activo y como tal goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001.

Este certificado provisional tiene validez de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha ÚNICAMENTE para proceso de Junta Médica Laboral de Retiro y realización de conceptos por las especialidades de GASTROENTEROLOGÍA y COLOPROCTOLOGÍA (Aportar reportes de RX Columna Dorso Lumbar / RX Rodilla Derecha) en cumplimiento sentencia de tutela del 04/02/2022 proferida por el Juzgado 24 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá (Rad.2022-00012-00) y conforme solicitud 2023325001523601 de 12/07/2023 DISAN EJC .

NOTA: ESTE CERTIFICADO NO ES VÁLIDO PARA REALIZAR APORTES ANTE ADRES

Dada en Bogotá D.C., el día 12 de julio de 2023.


Mayor LUIS EDUARDO QUIROGA QUINTANA
Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación
Dirección General de Sanidad Militar

ELABORÓ: ANGECHA

Por otro lado, expresa que al verificar el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL), se colige que ya se llevó a cabo la calificación de la ficha médica por parte del área de Medicina Laboral, ordenando expedir conceptos que el médico consideró necesarios para la calificación de la disminución de la capacidad laboral y a la fecha el actor tiene pendiente la realización de los conceptos de Gastroenterología y Coloproctología, aunado a ello, debe aportar los reportes de radiografía de columna dorsolumbar y Rx de rodilla derecha.

En consecuencia a lo anterior, considera que la entidad ha realizado todas las gestiones tendientes a cumplir con el fallo de tutela y explica el procedimiento para examen médico de retiro y Junta Laboral el cual requiere de varios trámites que garantizan el debido proceso previstos en el Decreto 1796 de 2000 e informa que el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas está en la tercera etapa del proceso de Junta Laboral, esto es, según el esquema allegado en la consecución de los conceptos médicos definitivos, por lo tanto, el accionante debe comparecer a la Oficina de Medicina Laboral en COPER o en la Divisionaria de medicina laboral cerca al domicilio para practicarse los exámenes pertinentes.

Por otro lado, el accionante el 24 de julio de 2023, radicó memorial en el cual pone de presente que:

1. No ha tenido respuesta por parte de la Dirección de Personal en lo que respecta al pago de la prima.
2. No ha tenido respuesta de la queja radicada ante la Procuraduría así mismo lo resuelto por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y de Policía.
3. Tiene pendiente los exámenes de gastroenterología y coloproctología, y expresa que, aunque ya se había realizado concepto de ortopedia le indicaron que está pendiente de allegar radiografía de columna y rodilla derecha, expresa que para el concepto de coloproctología le han ordenado terapias de piso pélvico para posteriormente emitir el concepto, pero no le han asignado cita.

Teniendo en cuenta el informe rendido por las partes, el Despacho considera procedente dejarlos a disposición de las partes para conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, en razón al memorial allegado por el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, se procede a **requerir** a la i) Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su director Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, ii) Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que alleguen informe sobre la inconformidad expuesta por el actor, aunado a ello, deberán indicar de manera clara y concreta las actuaciones desplegadas a la fecha para dar cumplimiento al fallo de tutela, y iii) al señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, para que se acerque a la Oficina de Medicina Laboral en COPER o en la Divisionaria de medicina laboral cerca a su domicilio para practicarse los exámenes pendientes.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente los informes allegados por el accionante y la accionada -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- y dejar a disposición de las partes para sus fines pertinentes.

SEGUNDO. REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada por el Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, rinda informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de febrero de 2022, referente:

*“**SEGUNDO.** (...) decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor **Javier Alejandro Ballesteros Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación.*

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada por el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, rinda informe sobre: i) la inconformidad expuesta por el actor el 24 del julio de 2023, es especial sobre el numeral 3º referente a la no asignación de la cita médica; y ii) los avances que ha gestionado a la fecha para acatar en su totalidad el fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022, referente, a:

TERCERO. (...) Proceda a reactivar los servicios médicos y por ende la correspondiente ficha médica del señor **Javier Alejandro Ballesteros Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, con el fin de que cargue en el Sistema del Área de Medicina Laboral de la Entidad, los conceptos médicos que fueron ordenados por la autoridad médica, esto es los correspondientes a dermatología, maxilofacial, ortopedia y radiología e imágenes diagnósticas, e incluya los de psicología, gastroenterología y coloproctología, para que luego de practicados éstos, se invoque la Junta Médico Laboral, de ser pertinente.”

CUARTO. REQUERIR al señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, para que se acerque a la Oficina de Medicina Laboral en COPER o en la Divisionaria de medicina laboral cerca a su domicilio para practicarse los exámenes pendientes.

QUINTO. POR SECRETARÍA, sírvase remitir el expediente del trámite incidental a la parte accionada.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

SÉPTIMO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff484bc13a78bb43c547be6fd2f5d0cf4b79bf3ce45024c09706b674eea3dc8f**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>